

De: Carlos Andres Peña Gonzalez <abogadocarlosandrespg@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 10:25 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota -
Bogota D.C. <des03sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación - Proceso No. 110013110010-2015-00140-01

Buen día,

Me permito adjuntar Sustentación al Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso No. 110013110010-2015-00140-01

--

Atentamente,

CARLOS ANDRES PEÑA GONZALEZ

C.C. No. 79.947.636 de Bogotá

T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura



Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com
Celular: 301 290 14 04

Bogotá D.C. 1 de febrero de 2021

Honorable Magistrado

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia

E. S. D.

REF: PROCESO No. 1100131100 10 2015 00140 01 DEL JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE: NURY MARCELA GUASCA GARCIA

CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES PEDRO IGNACIO GUASCA CHITIVA y ARAMIS PINZON.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D C.

CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.894 del del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores JULIE BIBIANA PINZON PEÑA, IVAN PINZON PEÑA, DUCVY ARLEY PINZON PEÑA, ANGIE MARIANA PINZON VALDES y JONAYDA ANDREA PINZON LOZANO, acorde con la sustitución de poder que a mi favor realizó la doctora ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas (Boyacá), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.895 expedida por el C. S. J., para continuar la representación judicial, de la manera más respetuosa me dirijo ante su señoría encontrándome dentro del término legal concedido en el proveído calendado 13 de noviembre de 2020 y notificado por estado del 26 de enero de 2021, a efectos de sustentar el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, en los siguientes términos:

El artículo 320 del Código General del Proceso establece *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”*

En este sentido el recurso impetrado se dirige a solicitar ante este Honorable Tribunal se reforme la decisión adoptada por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, en la Sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, en cuanto a la declaración realizada en el numeral TERCERO, que indica: *“(...) DECLARAR que el fallecido ARAMIS PINZÓN quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.144.603 de Bogotá, es el padre biológico de la señora NURY MARCELA GUASCA GARCIA, con fundamento en las consideraciones que preceden. (...)”*, a fin de que se indique que en virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso e Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, esta declaración no producirá efectos patrimoniales a la demandante frente a mis mandantes dentro



Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com
Celular: 301 290 14 04

de la sucesión del causante ARAMIS PINZÓN; teniendo en cuenta los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

- 1) La demandante Nury Marcela Guasca García mediante apoderado presentó el 27 de enero de 2015, demanda de impugnación e investigación de paternidad en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES PEDRO IGNACIO GUASCA CHITIVA y ARAMIS PINZON, es decir 7 meses después del fallecimiento del señor ARAMIS PINZÓN, dado que su muerte se produjo el 15 de junio de 2014.
- 2) Dicha demanda fue admitida por auto de 23 de febrero de 2015, disponiendo la notificación a los demandados y el traslado correspondiente.
- 3) La demandante Nury Marcela Guasca García fue notificada de esta decisión por estado del 25 de febrero de 2015, acorde con lo obrante en el expediente.
- 4) El Artículo 94 del Código General del Proceso, prescribe que la demandante disponía del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio a esta, para notificar a los demandados, el cual habría de cumplirse el 26 de febrero de 2016, pues es la condición que establece esta disposición para que opere la interrupción de la prescripción e impide que se produzca la caducidad.
- 5) El Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 establece que la sentencia que declare la paternidad en los casos contemplados en sus dos incisos, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. Es decir, que para que la sentencia que declare la paternidad produzca efectos patrimoniales la demandante contaba hasta del 15 de junio de 2016, para notificar a los demandados, teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor Aramis Pinzón se produjo el 15 de junio de 2014.
- 6) Los demandados JULIE BIBIANA PINZON PEÑA, IVAN PINZON PEÑA, DUCVY ARLEY PINZON PEÑA, ANGIE MARIANA PINZON VALDES y JONAYDA ANDREA PINZON LOZANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 52.977.001, 80.001.329, 1.026.575.542, 1.030.644.450 y 1.032.491.678, respectivamente, fueron notificados personalmente a través de su apoderada, la doctora ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, el 15 de julio de 2016.
- 7) Una vez fue integrada la litis, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 el Despacho procedió a decretar la prueba de ADN solicitada por la demandante, siendo practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 12 de julio de 2019, quien allegó los resultados el 16 de enero de 2020, determinando que el señor ARAMIS PINZON (fallecido) es el padre biológico de la señora NURY MARCELA GUASCA GARCÍA, con la probabilidad de paternidad de 99.999%.



Carlos Andrés Peña González

ABOGADO

Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com

Celular: 301 290 14 04

8) Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá profirió Sentencia el 25 de febrero de 2020, resolviendo entre otros, “(...) *TERCERO: DECLARAR que el fallecido ARAMIS PINZÓN quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.144.603 de Bogotá, es el padre biológico de la señora NURY MARCELA GUASCA GARCIA, con fundamento en las consideraciones que preceden. (...)*”, pero que sin embargo se evidencia que en dicha providencia se omitió por parte de este estrado judicial, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, pronunciarse sobre la condición que establece el Artículo 94 del Código General del Proceso e Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, toda vez que acorde con lo expuesto en el presente caso opero el fenómeno de la CADUCIDAD que establece estas disposiciones y por lo tanto, es pertinente que además se señale que dicha declaración no producirá efectos patrimoniales a la demandante frente a los demandados dentro de la sucesión del causante ARAMIS PINZÓN, dado lo siguiente:

- a. La demandante promovió el proceso dentro de los dos años que señala el Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 como término prescriptivo de la acción, sin embargo, se evidencia que no cumplió la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso y el Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, esto es, notificar el auto admisorio al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa decisión a la demandante y dentro del término de los dos (2) años siguientes a la defunción. Pues en efecto, se observa que si bien, el auto que admitió la demanda se notificó a la demandante por estado del 25 de febrero de 2015, esta contaba hasta el 26 de febrero 2016 y mis mandantes fueron notificados personalmente el 15 de julio del 2016, casi cinco meses después de haber expirado este término y así de contera sucedió con el termino prescriptivo de los dos años, que fenecía el 15 de junio de 2016 y mis mandantes fueron notificados personalmente el 15 de julio del 2016, un mes después de haber expirado dicho termino.

Circunstancia esta que trajo como consecuencia que la Sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, no produzca efectos patrimoniales a la demandante frente a los demandados, toda vez que el término que esta tenía para notificarlos de la demanda a fin de hacerse a los efectos patrimoniales inherentes a la filiación, caducó.

Al respecto es pertinente traer a colación, lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 2183 del 2015, con ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, quien indico: “(...) Esto es, que relativamente al reconocimiento de los efectos patrimoniales que dimanen de la declaración filial, los mismos se generan siempre que la demanda correspondiente se noticie dentro de los dos años subsiguientes a la defunción del progenitor, lapso este que es regulado por el fenómeno de la caducidad, mas no por el de la prescripción, entendido que comporta el inescindible predicamento de la no aplicación a tales asuntos, por sustracción de materia, de la



Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com
Celular: 301 290 14 04

suspensión de la figura extintiva en comento preceptuada en el artículo 2530 del Código Civil, hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 174, 177 y 187 del Código de Procedimiento Civil y en el precepto 10 de la Ley 75 de 1968, la que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Por demás, cabe relevar que el tutelista no es sujeto de especial de protección constitucional a la luz del artículo 44 Superior, en tanto que no era menor de edad al momento de presentar la demanda que originó el litigio sub lite (según el registro civil que allí aportó su nacimiento fue el día 5 de enero de 1992 y el libelo genitor lo radicó el 10 de septiembre de 2010, esto es, a esa data contaba con 18 años, 8 meses y 5 días), y mucho menos al entablar la presente acción de amparo, lo cual, con mayor razón, **depara que no se pueda pasar por alto a través de este excepcionalísimo escenario lo prescrito al efecto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que, se insiste, regula un tópico concerniente con la figura de la caducidad, entidad jurídica que no se puede alterar en manera alguna. (...)** (resaltado fuera de texto).

- b. De otra parte, es importante señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2183-2015 (11001-02-03-000-2015-00115-00), mar. 2/15, M. P. Margarita Cabello Blanco) en reiterada jurisprudencia ha expresado que si bien es cierto, la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial puede iniciarse en cualquier tiempo y sin que pueda operar prescripción alguna, pudiéndola iniciar el hijo, o sus ascendientes o descendientes si aquel ha fallecido, tiene la limitación legal que si se inicia fallecidos el padre o el hijo, sus efectos patrimoniales solo recaen en quienes están en la situación prevista en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y como quiera que el término consagrado en esta normativa es de caducidad y no de prescripción, no se requiere petición de parte sino que debe ser declarada de oficio por el juez a favor de quienes no fueron notificados del auto admisorio de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción.

“(...) Podemos colegir que la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial puede iniciarse en cualquier tiempo y sin que pueda oponerse prescripción alguna. Puede iniciarla el hijo, o sus inmediatos ascendientes o descendientes si aquel ha fallecido. Pero si se inicia fallecidos el padre o el hijo, sus efectos patrimoniales solo recaen en quienes están en la situación prevista en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

De otra parte, vale señalar que como el término consagrado en la norma es de caducidad y no de prescripción, no se requiere petición de parte sino que debe ser declarada de oficio por el juez a favor de quienes no fueron notificados del auto admisorio de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción.
(Resaltado fuera de texto)

- c. Así mismo, cabe señalar que si bien el auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2015, no fue notificado oportunamente a los demandados, obedeció única y exclusivamente a la desidia de la parte actora, como quiera que a través de auto de fecha 13 de mayo de 2015, el Despacho requiere a la señora NURY MARCELA GUASGA GARCIA para que se sirva dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, al expresar: “(...)



Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com
Celular: 301 290 14 04

Observado el plenario, el Juzgado dispone: 1. En cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante señora NURY MARCELA GUASCA GARCÍA para que se sirva dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, así como realizar los trámites tendientes a la notificación de la demanda a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 315 a 320 del C.P.C. Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por Estado del presente Auto. Vencido el aludido término sin que se haya efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación mediante providencia que así l declare, en la que se dispondrá la terminación del proceso y además se condenará en costas en caso de haberse demostrado causadas. (...)”

- d. Que en relación con las declaraciones que hace el Despacho Judicial en la providencia recurrida, incluida la declaración que la demandante es hija del fallecido ARAMIS PINZÓN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.144.603 de Bogotá, no existe por parte de mis mandantes reparo alguno, pues tal hecho quedo demostrado con la prueba de ADN practicada, y por ende su desacuerdo radica en el hecho que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá olvido al proferir su decisión realizar pronunciamiento respecto de la condición que establece el Artículo 94 del Código General del Proceso e Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 para esta clase de procesos, pues tal y como se evidencia la demandante incumplimiento los requisitos procesales de oportunidad y notificación, lo que sin duda alguna trae como consecuencia que la providencia no produzca los efectos patrimoniales que por Ley se establecen.
- e. Finalmente, en relación con computo de términos, el Inciso Séptimo del artículo 118 de nuestra obra General del Proceso, establece “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)” y así mismo, en relación el con el término de caducidad previsto en meses o años, el Consejo de Estado Sección Tercera, en Auto 08001233300020150014601 (61713) de Agosto 26 de 2019, precisó que tiene como fecha de vencimiento el mismo día en que empezó a correr en el correspondiente mes o año, y así mismo consideró que este no se prorrogará con la vacancia judicial ni aquellas circunstancias en las que permanezcan cerrados los juzgados, como es el caso de un paro judicial, pues consideró que con ello no se impide la posibilidad de presentar la demanda oportunamente.

Por todo lo anterior, con el acostumbrado respeto ante el Honorable Magistrado, reitero la solicitud de reformar la Sentencia recurrida para indicar que la misma no produce efectos patrimoniales a la demandante dentro de la sucesión del causante ARAMIS PINZÓN, por no haberse dado cumplimiento a la condición que establece el Artículo 94 del Código General del Proceso e Inciso del Artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y haber operado el fenómeno de la caducidad, que por demás, no se requería petición de parte sino que debe ser declarada de oficio por el señor juez a favor de quienes no fueron notificados del auto admisorio de



Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com
Celular: 301 290 14 04

la demanda dentro del término preclusivo establecido para esta clase de procesos.

Con el acostumbrado respeto, ante su señoría,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES PEÑA GONZALEZ'. The signature is written in a cursive style and is positioned to the right of the word 'Atentamente,'.

CARLOS ANDRES PEÑA GONZALEZ

C.C. No. 79.947.636 de Bogotá

T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura